



Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2023-00032-00.

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP.

#### ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la acción de tutela impetrada por CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se admitirá y se procederá a dar traslado a las accionadas para que rindan informe sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente causa y, en general, ejerzan su derecho de defensa.

De igual manera, se procederá a vincular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA por ser la autoridad quien expidió la certificación de vecindad a la que se refiere el escrito tutelar; y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por pertenecer a su planta de personal el cargo ofertado. Así mismo, se vinculará a las personas terceras interesadas que participaron para el cargo Comisario de Familia código 202 grado 03 OPEC 2332 de la Alcaldía de Valledupar, Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017- 1ª a 4ª Categoría.

Con respecto a la medida provisional solicitada, consistente en que se ordene la permanencia del tutelante en el concurso, o en su defecto se ordene la suspensión del mismo mientras se ventila la presente tutela, es de resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso bajo estudio, las razones que se aducen para excluir al accionante del concurso de méritos se basan en que no cumple con los requisitos especiales exigidos para este evento, dado que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, encargada de verificar esos requisitos, no le dio una valoración acertada a la certificación de vecindad expedida por la Secretaría de Gobierno de Fonseca – La Guajira.

De tal suerte que, el despacho considera que no es factible ordenar como medida provisional que el accionante permanezca en el concurso de méritos pues es precisamente ese el fondo del debate a dilucidar; tampoco se considera viable ordenar la suspensión del mismo, puesto que, si bien el actor tiene derechos fundamentales comprometidos, tales deben analizarse con todas las pruebas que se alleguen por parte de las entidades accionadas y vinculadas; además, porque existen derechos de terceros que se encuentran admitidos y que aspiran a que las etapas del proceso de selección se lleven de acuerdo a los derroteros de la convocatoria.

Así las cosas, no se accederá a la petición de medida provisional, pues no encuentra esta agencia judicial razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales invocados no pueda esperar el trámite ordinario de la acción de tutela, el cual es sumario, expedito y perentorio.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir y tramitar la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP.



SEGUNDO: Vincular a este trámite a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA y de VALLEDUPAR – CESAR.

TERCERO: Vincular a las personas terceras interesadas participantes para el cargo Comisario de Familia código 202 grado 03 OPEC 2332 de la Alcaldía de Valledupar, Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017- 1ª a 4ª Categoría.

CUARTO: Notificar este proveído al accionante, accionados y vinculados, corriéndoles traslado a los últimos, para que en el término perentorio de dos (2) días, ejerzan su derecho de defensa de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del decreto 306 de 1992, para que si lo consideran del caso intervengan en el presente proceso, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en ella y se entrará a resolver de plano. Lo anterior conforme lo prevén los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que a través de su página web proceda a publicar la admisión de la presente tutela, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados.

SEXTO: Negar la medida provisional solicitada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Tener como pruebas los documentos anexados al escrito de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO